

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CESAR CONTO, CARRERA 6TA, NUMERO 30-07 TERCER PISO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110 /

RADICADO:	27001-33-33-002-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Limbania Casama Gindrama
DEMANDADA:	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
VINCULADAS:	Petra María Caldera-Dilia Caldera de Chamorro y el Servicio Nacional de Aprendizaje “Sena”

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver de oficio, sobre la acumulación del proceso de la referencia y el proceso bajo radicado 2020-00147 adelantado en este Despacho.

Revisado el expediente, encuentra el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar de oficio la acumulación del proceso de la referencia con el expediente que cursa en este mismo estrado judicial bajo el radicado 27001 33 33 002 2020 00147, esto ateniendo lo previsto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 148 y siguientes del Código General del Proceso.

Antecedentes

La señora Limbania Casama Gindrama, instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial contra la administradora colombiana de Pensiones “Colpensiones”. En las pretensiones solicita se declare que la señora Casama Gindrama tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor PASCASIO CHAMORRO HACHITO

Ahora, mediante auto del 23 de enero de 2020¹, proferido en el presente asunto se admitió la demanda y notificada a las partes.

Luego con auto interlocutorio Nro. 678 del 22 de junio de la anualidad², el Despacho ordeno vincular como terceras intervinientes a las señoras Petra María Caldera de Chamorra y Dilia Caldera de Chamorro, por tener interés directo en las resultas del proceso.

Se tiene que en el proceso con radicación número 2020-00147, la señora Dilia Caldera de Chamorro presenta demanda en contra de Colpensiones solicitando la nulidad parcial de la resolución GNR No. 310086 del 20 de octubre de 2016, que suspendió el derecho y porcentaje que corresponde respecto a la sustitución pensional de la demandante con ocasión al fallecimiento del señor PASCASIO CHAMORRO HACHITO, sucedido el 1° de julio de 2016 y esta fue admitida con proveído número 736 del 24 de agosto de 2020³.

Con auto interlocutorio Nro. 1030 del 07 de septiembre de 2021⁴, se ordenó vincular al trámite a la señora Limbania Casama Gindrama y al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena,

¹ Ver folio 41 del expediente

² Ver folio 83 del expediente

³ Ver folio 28 del expediente 2020-00147

⁴ Ver folio 55 del expediente 2020-00147

quien fue la entidad que profirió la resolución Nro. 0676 de 2017⁵ se extrae que la señora Limbania Casama Gindrama solicitó ante la entidad demandada en calidad de compañera permanente del occiso la referida prestación, lo que indica que existe controversia entre las presuntas beneficiarias.

3. Consideraciones

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos.

Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del Principio de economía procesal.

Pues bien, el artículo 282 del CPACA sobre la acumulación de procesos y el 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

Artículo 282. Acumulación de procesos:

“(....)

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del Circuito judicial comunicado el auto respectivo.

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

“(....)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. (Resaltado el Despacho)

“(....)

Sobre la figura de la acumulación de procesos el Consejo de Estado ha indicado⁶:

"(...) los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (y) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos. (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que en el contencioso de nulidad, dos son las identidades procesales, esenciales para la acumulación, el objeto y la causa petendi.⁷"

Ahora revisado los procesos, encontramos que en ambos procesos se busca la nulidad de los actos administrativos que negó la pensión de sobrevivientes con ocasión del

⁵ Ver folio 19-21 del expediente 2020-147

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. 19 de junio de 2018. Rad.: 11001-03-25-000-2015-01080-00(4748-15)

⁷ Consejo de Estado. Radicado 11001-03-25-000-2008-00025-00 (0650-08) providencia del 23 de junio de 2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández

RADICADO: 27001-33-33-002-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
ACCIONANTE: Limbania Casama Gindrama
DEMANDADA: Colpensiones

fallecimiento del señor Pascacio Chamorro Hachito, se trata de demandas bajo el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurados ambos en contra la administradora colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por actores distintos en cada proceso; sin embargo, se evidencia dentro de los expedientes que las pretensiones y hechos de ambos expedientes se encuentran correlacionados. Por tal motivo procede la acumulación de los mencionados procesos, toda vez que cumple con los parámetros establecidos en la norma citada.

La finalidad de la acumulación de procesos es la de evitar la posibilidad de que se profieran sentencias encontradas, en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente acumular el proceso con radicación 27001-33-33-002-2020-00147-00, al expediente de la referencia, esto es el 27001-33-33-002-2020-00009-00, en tanto que este último, es el más antiguo, habida cuenta de que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda, ya que el juzgado es competente para conocer de las demandas, las pretensiones no se excluyen entre si y ambas pueden tramitarse por el mismo medio de control.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

RESUELVE

PRIMERO. -Decretar la acumulación de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicados con los Nos. 2020-00009 demandante: Limbania Casama Gindrama y 2020-00147 demandante: Dilia Caldera de Chamorro, contra la administradora colombiana de Pensiones “Colpensiones”, respectivamente. Los procesos se continuarán tramitando conjuntamente.

SEGUNDO. – Los procesos se continuarán tramitando bajo radicado No. **27001-33-33-002-2020-00009-00**, teniendo como demandantes a los actores mencionados en la referencia.

TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, retornen los expedientes a despacho para continuar con el trámite de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

YUDY YINETH MORENO CORREA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE QUIBDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR

Secretaría